

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2021 00231 00

1. Obre en autos las respuestas de los bancos Popular¹, Caja Social², AV Villas³, Davivienda⁴, Falabella⁵, Pichincha⁶, Occidente⁷, GNB Sudameris⁸, Bancoomeva⁹ y BBVA¹⁰.

2. Consumado como está el embargo del vehículo de placas REZ 710 (pdf. 45), se ORDENA su secuestro previa aprehensión, sin embargo, se PREVIENE al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año en curso 2021 no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y además el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo del mismo año.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión de los vehículos, deberá constituir caución para el vehículo de placas REZ 710 por la suma de \$ 60'000.000,00 M/cte, para responder por posibles daños que se causen al automotor y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

En caso que decida prestar caución por medio de constitución de póliza de seguros, la misma deberá allegarse con el respectivo pago de la prima, para que la misma no resulte ilusoria, en atención a los artículos 1068 y 1153 del C.Co., así como también, debe constituirse como beneficiarios, aparte del demandado, los terceros que se vean afectados con la aplicación de la medida.

¹ Carpeta 02 Pdf 059; 48

² Carpeta 02 Pdf 052

³ Carpeta 02 Pdf 050

⁴ Carpeta 02 Pdf 044; 43; 34

⁵ Carpeta 02 Pdf 041

⁶ Carpeta 02 Pdf 038

⁷ Carpeta 02 Pdf 036

⁸ Carpeta 02 Pdf 033

⁹ Carpeta 02 Pdf 030

¹⁰ Carpeta 02 Pdf 028

3. A efecto de decretar la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas R 69017, la parte actora deberá acreditar mediante el respectivo certificado de tradición el registro del embargo, ya que el documento visible en el pdf. 027 en el que simplemente se comunica el acatamiento de la medida, es insuficiente para aquél efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JD

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbb69007310c0e47026b7869ebca834abf48e64886836025d00f8e0a7987625**

Documento generado en 16/06/2022 01:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**